



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 23/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00226	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE LTDA. vs CLAUDIA BACCA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	22/02/2023
5200141 89001 2016 00290	Ejecutivo Singular	BERTHA LUPE RECALDE vs JESUS ERNESTO BRAVO ASCUNTAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	22/02/2023
5200141 89001 2016 00378	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs ADIELA YURANI RIVERA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	22/02/2023
5200141 89001 2016 00438	Ejecutivo Singular	HERNAN ESCOBAR vs MARIO FERNANDO -BENAVIDES TORRES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	22/02/2023
5200141 89001 2018 00196	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO - MONTOYA vs LUDWING SILVIO LARA ARGOTY	Auto niega aplazamiento AUDIENCIA / DILIGENCIA	22/02/2023
5200141 89001 2019 00257	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs HILDA DE JESUS CHAMORRO	Auto designa curador ad litem	22/02/2023
5200141 89001 2020 00066	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI vs EDUARDO - INSUASTY NAVARRO	Auto termina proceso por transacción	22/02/2023
5200141 89001 2020 00327	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto termina proceso por transacción	22/02/2023
5200141 89001 2021 00241	Ejecutivo Singular	AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs GERARDO ALFONZO - GUERRERO	Auto designa curador ad litem	22/02/2023
5200141 89001 2023 00055	Abreviado	MARIA ELENA PANTOJA DE YAQUENO vs ELSA GENITH - MOLINA ROSERO	Auto admite demanda	22/02/2023
5200141 89001 2023 00056	Ejecutivo Singular	ADRIANA - MOSQUERA IBARRA vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023
5200141 89001 2023 00056	Ejecutivo Singular	ADRIANA - MOSQUERA IBARRA vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	22/02/2023
5200141 89001 2023 00062	Ejecutivo Singular	YENNI FERNANDA CHAUCANES ROSETO vs WILSON ATALIVAR CARDOZO RODRIGUEZ	Auto rechaza Demanda	22/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00091	Abreviado	CARMEN ALICIA PORRAS ERASO vs GABRIEL FERNANDO CAMPO PORRAS	Auto inadmite demanda	22/02/2023
5200141 89001 2023 00092	Ejecutivo Singular	GLORIA MARTINEZ vs ISABEL - HEREDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023
5200141 89001 2023 00092	Ejecutivo Singular	GLORIA MARTINEZ vs ISABEL - HEREDIA	Auto decreta medidas cautelares	22/02/2023
5200141 89001 2023 00093	Ejecutivo Singular	RICARDO ESTEBAN ROMO GAMEZ vs JULIAN ANDRES AGUDELO CIRO	Auto inadmite demanda	22/02/2023
5200141 89001 2023 00094	Sin Tipo de Proceso	JAIRO IVAN - LIZARAZO DAVILA vs JOSE GBINO ANAMA GETIAL	Auto rechaza Demanda	22/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto 21 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00226
Demandante: Transportadora de la Prensa del Valle S.A.S.
Demandado: Claudia Bacca

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 14 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 y 10 de agosto de 2016.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
23 de febrero de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto 21 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00290

Demandante: Bertha Lupe Recalde Figueroa

Demandado: Jesús Ernesto Bravo Ascuntar

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 14 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de agosto de 2016 y 18 de abril de 2017.

TERCERO .- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
23 de febrero de 2023

Informe Secretarial. - Pasto 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00378

Demandante: Coacremat Ltda

Demandado: Adiela Rivera Chamorro

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 10 de junio de 2020 se modificó la liquidación de crédito y el 19 de octubre de 2020 se entregó títulos, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de agosto de 2016 y 11 de marzo de 2019.

TERCERO .- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023

Informe Secretarial. - Pasto 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00438

Demandante: Hernan Escobar

Demandado: Mario Fernando Benavides Torres

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 6 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de septiembre de 2016.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
23 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00196

Demandante: Luis Alfonso Montoya

Demandado: Ludwing Silvio Lara Argoty

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien solicita el aplazamiento de la audiencia con fundamento en el proceso penal que se adelanta en la fiscalía 32 Seccional.

Para resolver lo pertinente, valga remitirnos a la previsión normativa del artículo 161 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que establece:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por ende, no resulta procedente suspender el proceso, teniendo en cuenta que los hechos objeto del proceso penal, están siendo alegados como excepción y será motivo de decisión en la sentencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el apoderado del demandado, esto es aplazar la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2023, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 5200141890012019-00257
Demandante: Cedenar SA ESP
Demandada: Ilda de Jesus Chamorro Chamorro

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada Ilda de Jesús Chamorro Chamorro, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR al abogado Diego Alejandro Narvárez España, como CURADOR AD LITEM de la señora a Ilda de Jesús Chamorro Chamorro, a quien se puede ubicar en la Carrera 28 No. 17 – 12 Segundo Piso- Centro Pasto (N), correo electrónico fivrasa218@hotmail.com celular 3175702303.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS 23 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante y su apoderada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00066
Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI
Demandado: Eduardo Alejandro Insuasty Navarro

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento de auto de 14 de febrero de 2023, la representante legal de la parte demandante, aporta certificado de existencia y representación actualizado de la entidad ASERCOPI, motivo por el cual se acepta el contrato de transacción suscrito entre el señor demandado Eduardo Alejandro Insuasty Navarro y la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el pago de depósitos judiciales por valor de \$24.500.000 en favor de la cooperativa y los títulos remanentes en favor del Demandado, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO. - ENTREGAR a la Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI identificada con Nit: 900142997-1 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 24.098.627,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000657871	12/11/2020	1.114.005,00
448010000660274	07/12/2020	1.114.005,00
448010000662858	06/01/2021	1.114.005,00
448010000665341	09/02/2021	1.114.005,00
448010000667773	12/03/2021	1.149.876,00
448010000669940	12/04/2021	1.131.940,00
448010000671896	04/05/2021	1.131.940,00
448010000674926	15/06/2021	1.131.940,00
448010000677681	15/07/2021	1.131.940,00
448010000679802	11/08/2021	1.131.940,00
448010000682542	16/09/2021	1.131.940,00
448010000683179	27/09/2021	1.131.940,00
448010000685917	29/10/2021	1.131.940,00
448010000687840	25/11/2021	1.131.940,00
448010000691524	29/12/2021	1.131.940,00
448010000693661	01/02/2022	1.131.940,00
448010000695721	01/03/2022	1.259.171,00
448010000698601	01/04/2022	1.195.555,00
448010000701295	04/05/2022	1.195.555,00
448010000703362	31/05/2022	1.195.555,00
448010000705507	28/06/2022	1.195.555,00

TERCERO.- ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000708833 de fecha 01 de agosto de 2022 por valor de \$ 1.195.555,00, en los siguientes valores:

-\$ 401.373 en favor la Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI identificada con Nit: 900142997-1.

-\$ 794.182 en favor del demandado Eduardo Alejandro Insuasty Navarro identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.445.

CUARTO.- ORDENAR la devolución al demandado Eduardo Alejandro Insuasty Navarro identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.445 la suma de \$ 794.182 por concepto de valor fraccionado en precedencia, y de los subsecuentes que se llegaren a constituir:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000710509	26/08/2022	1.195.555,00
448010000712469	23/09/2022	1.195.555,00
448010000715910	31/10/2022	1.195.555,00
448010000717537	28/11/2022	1.195.555,00
448010000720329	26/12/2022	1.195.555,00
448010000722428	27/01/2023	747.861,00

QUINTO. – TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular por TRANSACCIÓN.

SEXTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de 27 de febrero de 2020, esto es el levantamiento de embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado Eduardo Alejandro Insuasty Navarro como pensionado de la Fiduprevisora. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Fiduprevisora.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante y su apoderado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00327

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandado: Ayda Stella Maya Narváez y Cristina Maya

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte Ejecutante aporta contrato de transacción suscrito entre el abogado José Vicente Guancha y la señora Cristina Maya, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el pago de depósitos judiciales por valor de \$2.126.000 en favor del señor Hamilton Hernán Troya Coral y el reintegro de los títulos remanentes en favor del Demandado, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO. - ENTREGAR al señor Hamilton Hernán Troya Coral identificado con C.C. 13.072.303 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 2.078.414,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000689509	06/12/2021	29.100,00
448010000692229	13/01/2022	217.142,00
448010000694414	08/02/2022	152.714,00
448010000696696	08/03/2022	115.933,00
448010000699095	07/04/2022	187.700,00
448010000701275	04/05/2022	136.818,00
448010000703775	02/06/2022	121.929,00
448010000707756	26/07/2022	252.494,00
448010000709204	04/08/2022	203.828,00
448010000711787	08/09/2022	148.916,00
448010000714332	07/10/2022	199.769,00
448010000716839	16/11/2022	181.951,00
448010000719842	21/12/2022	130.120,00

TERCERO.- ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000721451 de fecha 06 de enero de 2023 por valor de \$ 263.366, en los siguientes valores:

-\$ 47.586 en favor de Hamilton Hernán Troya Coral identificado con C.C. No. 13.072.303.

-\$ 215.780 en favor de la demandada Cristina Maya identificada con C.C No. 30.740.787.

CUARTO.- ORDENAR la devolución a la demandada Cristina Maya identificada con C.C No. 30.740.787 la suma de \$ 215.780 por concepto de valor fraccionado en precedencia, y del título judicial No 448010000723555 de 07 de febrero de 2023 por valor de 172.372,00, y de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir:

QUINTO. – TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular por TRANSACCIÓN.

SEXTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de 20 de octubre de 2020, y de 29 de octubre de 202.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2021-00241
Demandante: Amanda del Socorro Mesías Ricaurte
Demandado: Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del demandado Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR a la abogada Erika Maribel Campaña Vallejo, como CURADORA AD LITEM del señor Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz, a quien se puede ubicar en Manzana 3 casa 19 Barrio Altos de Chapalito 3 de la ciudad de Pasto, correo electrónico <mailto:erikacampana1996@gmail.com> celular 3183877946.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS 23 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00055
Demandante: María Helena Pantoja de Yaqueno
Demandados: Elsa Genith Molina Rosero y Alfonso Miley Guerrero Estrada

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por María Helena Pantoja de Yaqueno contra Elsa Genith Molina Rosero y Alfonso Miley Guerrero Estrada.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056

Demandante: Adriana Mosquera Ibarra

Demandados: Glavalle Constructores y Nixon Marino Enríquez Guerrero

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 8 de febrero de 2023 fueron atendidas y toda vez que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y la Ley 820 de 2003; y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Adriana Mosquera Ibarra y en contra de Glavalle Constructores y Nixon Marino Enríquez Guerrero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.400.000,00 canon de arrendamiento mes septiembre de 2021
- b) \$1.400.000,00 canon de arrendamiento mes octubre de 2021
- c) \$1.400.000,00 canon de arrendamiento mes noviembre de 2021
- d) \$1.400.000,00 canon de arrendamiento mes diciembre de 2021
- e) \$1.400.000,00 canon de arrendamiento mes enero de 2022
- f) \$1.400.000,00 canon de arrendamiento mes febrero de 2022
- g) \$4.200.000,00 por concepto de clausula penal

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00062
Demandantes: Yenny Chaucanes y Deivy Mauricio Narváez
Demandado: Wilson Altivar Cardozo Rodríguez

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 9 de febrero de 2023, no obstante, ello, se advierte que la autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece el estudiante no coincide con la demanda presentada, pues se le autoriza para representar al señor Wilson Altivar Cardozo Rodríguez, más no a los señores Yenny Chaucanes y Deivy Mauricio Narváez.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00091
Demandante: Carmen Alicia Porras Eraso y Juan Camilo Porras Sanmiguel
Demandados: Gabriel Fernando Campo Porras

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* *“Los demás que exige la Ley”.*

El numeral 6 del artículo 26 *Ibídem*, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que se desconoce si la cuantía del asunto se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora no establece claramente cuál es el canon actual, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma se advierte que si bien existe solicitud de medidas cautelares no se aporta la caución judicial equivalente al 20% de la cuantía, y ante esta omisión no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Finalmente tenemos que no se aporta el registro civil de defunción de la arrendadora, ni las pruebas de la calidad de herederos de los demandantes, quienes no vinculan al presente asunto, a quien aparecen como herederos en la Escritura Pública No. 3336 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Jairo Romero Insuasty con T.P. No. 192.263 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00092
Demandante: Gloria Martínez
Demandada: Rosa Isabel Heredia Chaves

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gloria Martínez y en contra de Rosa Isabel Heredia Chaves para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.950.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a Sugey Montilla Guacas portadora de la L.T. No. 32.632 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00093
Demandante: Ricardo Esteban Romo Gámez
Demandado: Julián Andrés Agudelo Ciro

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 84 ibídem enlista los anexos que deben acompañar a la demanda siendo uno de ellos *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio, se tiene que la parte ejecutante informa que se desconoce la dirección física de notificaciones de la parte demandada.

El Artículo 28 del CGP en su numeral 1 refiere: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)”*

En ese entendido, resulta necesario conocer la dirección física de la parte demandante, la cual se echa de menos en el escrito de la demanda. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial

De igual forma se se advierte que la parte actora no aporta el memorial poder, lo que impide admitir la demanda y reconocer personería para actuar a la apoderada judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Despacho Comisorio Proceso ejecutivo Laboral No. 2023-00094

Demandante: Jairo Iván Lizaraso Ávila

Demandado: José Gabino Anama Getial

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la Comisión impartida.

Para tal fin debe advertirse que el despacho comitente es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo por tanto el comisionado en esta Jurisdicción el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto (R).

Así las cosas en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, reparto, por ser el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2023 _____ Secretaria
--